Expedientes Nº 225/2024
Resolución N.º 186/2025

CONSEJO DE VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: Don Ricardo García Macho
Vocales:
Doña Emilia Bolinches Ribera
Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 18 de julio de 2025

Reclamante: Don [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Moixent

VISTA la reclamación número **225/2024**, interpuesta por don [redacted] contra el Ayuntamiento de Moixent y siendo ponente la vocal del Consejo, doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha de 23 de julio de 2024, don [redacted] presentó, por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/3293779, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Moixent a una solicitud de acceso a información pública de fecha 7 de febrero de 2022, para que le fueran facilitados los expedientes incoados en su día por el Ayuntamiento relativos a la inclusión en el Inventario de Bienes de la corporación y en el Catastro, del camino llamado "Camí de la Cova dels Porros".

Concretamente solicitaba:
"a.- El expediente incoado en su momento por el Ayuntamiento de Moixent, referido a la inclusión en el Inventario de Bienes del Ayuntamiento del camino con referencia catastral 46172A055090020000UL inscrito en el Inventario General de Bienes y Derechos de este ayuntamiento, situado en el Epígrafe 1. Bienes Inmuebles Viales con número de inventario 1.3.00142. al cual le corresponde la denominación "CAMÍ DE LA COVA DELS PORROS" con una longitud de 2.049,37 metros y una anchura de 3,5 metros
b.- El expediente incoado en su día por el Ayuntamiento de Moixent, tendente a dar de alta en el Catastro el camino con referencia catastral 46172A055090020000UL, al cual le corresponde la denominación "CAMÍ DE LA COVA DELS PORROS" con una longitud de 2.049,37 metros y una anchura de 3,5 metros".

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Moixent por vía telemática, instándole con fecha de 21 de octubre de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 21 de octubre, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno por parte del Ayuntamiento de Moixent.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – Ayuntamiento de Moixent– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana…".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto, vemos que la reclamación trae causa de una solicitud de acceso a la información formulada ante el Ayuntamiento de Moixent el 7 de febrero de 2022 y en la que solicita el acceso a dos expedientes incoados en su momento por el Ayuntamiento de Moixent, en relación con el camino llamado "CAMÍ DE LA COVA DELS PORROS", con una longitud de 2.049,37 metros y una anchura de 3,5 metros, con referencia catastral 46172A055090020000UL, inscrito en el Inventario General de Bienes y Derechos del ayuntamiento, situado en el Epígrafe 1. Bienes Inmuebles Viales con número de inventario 1.3.00142.

Dichos expedientes son:
- uno, el a) según petición del reclamante, referido a la inclusión de dicho camino en el Inventario de Bienes del Ayuntamiento, y
- otro, el b) según indica la petición de don T.M.C, tendente a dar de alta en el Catastro el mencionado camino.

En lo que se refiere al primer expediente, no hay duda de que debe estar en posesión de la administración, incluso no debemos olvidar que el inventario de bienes inmuebles es objeto de publicidad activa, según establece el artículo 8.3 de la Ley 19/2013 de transparencia estatal, *"las administraciones públicas*

publicarán la relación de los bienes inmuebles que sean de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real", por lo que deberá facilitarse al reclamante tal y como disponga de él la corporación.
Cuestión distinta es la solicitud del expediente tendente a dar de alta en el Catastro el mencionado camino, ya que el Catastro es competencia estatal. No obstante, si el Ayuntamiento dispone de alguna información relativa a la solicitud de alta al Catastro o de algún documento municipal en el que se interese la inscripción del camino en el catastro, pues que se le facilite, y en caso contrario, que manifieste su inexistencia.

Séptimo. – Por todo ello, y dado que el Ayuntamiento de Moixent no se ha pronunciado al respecto ni ante el peticionario ni tampoco ante este Consejo, a tenor de lo establecido en los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022, de Transparencia de la Comunidad Valenciana, respecto del derecho de acceso a la información pública, y no observando límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, de Transparencia del Estado, este Consejo Valenciano de Transparencia considera que procede estimar la reclamación respecto de los dos expedientes solicitados.

Octavo. - Finalmente procede recordar al Ayuntamiento de Moixent la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente",* considerando el artículo 68.3 como infracción leve *"b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública".*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada por vía telemática en fecha de 23 de julio de 2024, con número de registro GVRTE/2024/3293779, por don [redacted] ante el Consejo Valenciano de Transparencia contra el Ayuntamiento de Moixent, reconociendo el derecho de acceso a la información pública solicitada, de conformidad con lo expuesto en los Fundamentos Jurídicos 6º y 7º de la presente resolución.

Segundo. - Emplazar al Ayuntamiento de Moixent para que, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. - Invitar al solicitante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses**.**

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA